



Recurso nº 1431/2021

Resolución nº 1568/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.A., en representación de SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Asistencia para el control de obras del proyecto de ejecución de subsanación de las patologías detectadas en la ITE de la estación de Madrid-Puerta de Atocha”*, con expediente 2.20/06108.0050, convocado por ADIF, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Presidencia de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante, ADIF), se convocó mediante anuncio de la licitación y pliegos publicados el 11 de junio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 17 de junio de 2020 en el Boletín Oficial del Estado, el procedimiento para la adjudicación del contrato de *“Asistencia para el control de obras del proyecto de ejecución de subsanación de las patologías detectadas en la ITE de la estación de Madrid-Puerta de Atocha”*, con expediente 2.20/06108.0050, con un valor total estimado de 199.123,98 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, con fecha 21 de octubre de 2020 tuvo lugar el acto de apertura de los sobres que contienen los criterios evaluables mediante fórmulas.

Con fecha de 28 de octubre de 2020, se elabora por la Subdirección proponente el Informe de Valoración de criterios evaluables mediante fórmulas, en el que se manifiesta que la oferta presentada entre otras, por la empresa SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA



S.L se encuentra incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con lo establecido en el PCAP que rige el presente contrato.

En fecha 30 de octubre de 2020, se procede a comunicar a la citada empresa que su oferta económica se halla incurso en presunción de temeridad o anormalidad, requiriéndole justificación de su oferta. Recibida la justificación en tiempo y forma, en fecha 13 de marzo de 2020, se elabora por la Subdirección proponente informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados donde no se consideran válidas las justificaciones ofrecidas por SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA S.L.

Mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2021, se acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil G.O.C., S.A.

Tercero. Con fecha 17 de septiembre de 2021, la mercantil licitadora SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando que se anule el acto de adjudicación y ordene la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor para que se motive dicho informe con arreglo a los criterios fijados por este Tribunal.

Cuarto. En fecha 28 de septiembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no constando la presentación de alegaciones por los restantes licitadores.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 21 de septiembre de 2021 así como posterior informe rectificativo del anterior de fecha 23 de septiembre de 2021.

Sexto. El 1 de octubre de 2021, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, dado que los perjuicios que



podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión eran inferiores a los que se producirían al interés público si esta se hubiera mantenido, por lo que procedía acordar el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC.

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

Quinto. Por lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, con carácter general, en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación con base en los siguientes motivos:

- No se han tomado en consideración las alegaciones y justificaciones aportadas por la recurrente de no estar su oferta económica incurso en presunción de anormalidad con incumplimiento de Pliegos.

En síntesis, la mercantil recurrente alega que:

«(...) Como puso de manifiesto mi representada mediante escrito de 1 de septiembre de 2021 (que se acompaña como documento 5), tras analizar el contenido de lo afirmado en el Informe y tras revisar la documentación presentada en su momento por mi representada, se puede fácilmente concluir lo siguiente:

1.- El importe calculado para “2.2 Medios técnicos”, valorado en 7.552,34 € (que el Informe considera incorrectamente no contemplado), a tenor de las unidades de obra adoptadas por ADIF en el ANEJO 02 PRESUPUESTO del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) de la licitación, se incluyó en el resumen del presupuesto en su unidad correspondiente, es decir, en la unidad 04.OFICINA – OFICINA, EQUIPO E INSTALACIONES¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la obtención de la unidad 04.OFICINA – OFICINA, EQUIPO E INSTALACIONES que incluye importe calculado para “2.2 Medios técnicos” y que de acuerdo con el Informe remitido a mi representada según el siguiente desglose que se recogía en la justificación de la composición de la oferta económica presentada por mi representada:

1 En el ANEJO 02 PRESUPUESTO del PPTP, para la unidad de obra 04.OFICINA – OFICINA, EQUIPO E INSTALACIONES, se establece lo siguiente en su descripción: Mantenimiento mensual de oficina, equipos e instalaciones incluidos el alquiler y amortización en su caso. Incluye parte proporcional del abono para la instalación de la oficina a pie de obra, incluido el equipamiento informático para seguimiento y control técnico y económico de la ejecución de obra. (...)

De lo anterior, resulta que el importe obtenido por mi representada para la unidad de obra 04.OFICINA – OFICINA, EQUIPO E INSTALACIONES se incluyó en la justificación de nuestra oferta económica remitida a ADIF, al contrario de lo que concluye el Informe.



Si no se incluyó un mayor desglose de esa unidad de obra fue simplemente y por la mera razón de no llevar o inducir a confusión en la comparación con el Presupuesto del Servicio, pero dicho importe sí estaba incluido en la oferta.

(...)

En consecuencia, tanto la oferta como la justificación de ésta presentadas por SEG Ingeniería no resultan erróneas, y, en consecuencia, estimamos que a tenor de lo que se indica en el Informe facilitado por ADIF quedan justificados todos los costes ofertados para la realización de los trabajos objeto de licitación, no quedando ningún coste por contemplar ni justificar en la justificación presentada.

Sin embargo, dichas alegaciones y justificaciones no han sido tenidas en cuenta, motivo por el que la Resolución de adjudicación se considera contrario a Derecho y se formula el presente recurso».

- Falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Tras exponer el texto de la resolución de adjudicación impugnada y, los fundamentos que considera aplicables, la mercantil recurrente concluye que:

« (...)

Es claro que el acuerdo recurrido no cumple las exigencias de contenido mínimo dispuestas en el precepto que se acaba de transcribir, pues de su lectura no se desprenden “las razones por las que se ha desestimado la candidatura” de los licitadores no seleccionados ni “las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo de fecha 21 de septiembre de 2021, señaló que «(...) se ha detectado por esta parte un error en el análisis de la temeridad de la empresa recurrente SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNICA, S.L.



por lo que se va a proceder a la convocatoria de nueva Mesa de Contratación a los efectos de analizar de nuevo la documentación presentada por la citada empresa».

Sin embargo, posteriormente en lo que denomina *“Informe rectificativo del informe presentado con fecha 21 de septiembre de 2021”*, el órgano de contratación defiende la conformidad a derecho del acuerdo impugnado, manifestando que:

«(...) Los servicios técnicos de Adif emitieron “Informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados” relativo al expediente en el que se mantiene la presunción de valores anormales o desproporcionados del licitador Sondeos, Estructura y Geotecnia, S.L. (SEG Ingeniería) con fecha 13 de marzo de 2021.

La recurrente alega la falta de motivación de la resolución de adjudicación. Sin embargo, esta entidad no puede más que considerar la existencia de suficiente motivación en el acuerdo de adjudicación, no habiéndose causado indefensión alguna pues la recurrente ha podido perfectamente articular su defensa debidamente en el recurso (...).

Pasando al fondo del asunto la recurrente considera que su oferta mantiene erróneamente la presunción de valores anormales o desproporcionados

“En el ‘Informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados’ (en adelante “El Informe”), remitido a mi representada con fecha 30 de agosto de 2021, se concluye erróneamente que mi representada no incluyó en su oferta- concretamente respecto a los medios materiales- un importe de 7. 552,34 euros, lo que representa un 6,78% sobre el total de ejecución material de la oferta.”

Y aporta datos sobre cómo se calcula el importe de los medios materiales para obtener la cifra de 38.017,94€ reflejada en la justificación de la oferta presentada por SEG Ingeniería.

Los servicios técnicos de Adif, emiten nuevo informe tras el recurso interpuesto y en el mismo analizan la motivación siguiendo la secuencia temporal de los diversos documentos emitidos:



“1- Informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados

En marzo de 2021 se emite informe en el que se mantiene la presunción de valores anormales o desproporcionados para la oferta de SEG Ingeniería.

En la justificación de la oferta presentada por el licitador hay un cuadro en el que se calculan los medios técnicos por un importe de 7.552,34 €.

En la misma justificación hay una tabla resumen con el importe total de la oferta, que adjuntamos a continuación:

(...)

En esta tabla no se hace referencia en ninguna celda a los medios técnicos, ni se refleja en ningún punto el importe correspondiente a los medios técnicos por importe de 7.552,34 €. Tampoco se explica en el texto de la justificación de la oferta donde se ha incluido este importe.

Por tanto, se deduce que el licitador no ha incluido estos 7.552,34€ en su oferta y se mantiene la presunción de valores anormales o desproporcionados.

2- Resolución de adjudicación

Una vez analizados el “Informe sobre las precisiones presentadas por la empresa con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados” por la mesa de contratación, se produce la resolución de adjudicación el día 27 de agosto de 2021 a la empresa G.O.C., S.A.

3- Escrito en relación con las conclusiones del “Informe sobre las precisiones presentadas por la empresa con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados”

Con fecha 1 de septiembre de 2021 SEG Ingeniería presenta escrito dirigido al departamento de contratación de Adif en el que indican que la cantidad correspondiente a



medios técnicos por 7.552,34€ sí están incluidos en la oferta, y explican la descomposición de la actividad 04 de la tabla resumen de su oferta.

(...)

4- Informe respuesta a las alegaciones presentadas por la empresa Sondeos, Estructura y Geotecnia, S.L. al “Informe sobre presunción...”

Con fecha de 10 de septiembre de 2021 estos servicios técnicos emiten informe en contestación al escrito presentado por SEG Ingeniería. En este informe se indica que la aclaración realizada en el escrito de SEG Ingeniería no constaba en la justificación de la baja temeraria. Sin la aclaración de cómo se descompone la partida no se puede establecer una relación directa con los datos indicados en las columnas de importe y medición de la tabla resumen.

Y en conclusión, los servicios técnicos se ratifican en el “Informe sobre las precisiones presentadas por la empresa con proposiciones en presunción de valores anormales o desproporcionados” porque en la justificación de la oferta presentada faltan explicaciones de cómo se componen los valores del presupuesto.

[...]

En la motivación primera se indica que no han sido tenido en cuenta las alegaciones y justificaciones aportadas.

Se vuelve a explicar cómo se obtiene el precio de la actividad 04 (Oficina - oficina, equipo e instalaciones). Se reitera que el importe de medios técnicos estaba incluido en la oferta.

Se argumenta que “no se incluyó mayor desglose de esa unidad de obra fue simplemente y por la mera razón de no llevar o inducir a confusión en la comparación con el Presupuesto de Servicio”.

Así, no puede esta parte, más que oponerse a la pretensión de la recurrente y para ello, pasa a desarrollar la doctrina seguida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para el caso de la temeridad, partiendo de las recientes Resoluciones de



fecha 29 de marzo de 2019 (nº 328/2019) y 11 de abril de 2019 (nº 375/2019) con base en resoluciones anteriores, que toman como referencia de la doctrina del TACRC en sus Resoluciones 839/2017 y 126/2018.

“1.-Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados”.

Por tanto, y según lo señalado con anterioridad no cabe duda de que la oferta presentada por la ahora recurrente presentaba valores incursos en presunción de temeridad o anormalidad, en atención a los criterios que, a tal fin, quedaron fijados en el PCAP de aplicación al contrato.

“2.-El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”.

Tampoco en este aspecto ofrece dudas el procedimiento seguido por ADIF, que actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 149 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y como así queda documentado en el expediente de contratación, constando en el mismo la comunicación a SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. sobre la determinación de su oferta como anormalmente baja en relación con la prestación, concediéndoles el plazo establecido al efecto para presentar las precisiones que considerasen oportunas sobre la composición de las citadas ofertas económicas y sus justificaciones.

La recurrente en este momento procesal presentó la documentación que analizaron los servicios técnicos de Adif, no pudiendo tenerse en cuenta documentación o justificaciones

aportadas con posterioridad a ese momento, pues se quebraría el principio de igualdad de trato por el que toda licitación debe guiarse.

Así cabe señalar parte del contenido del Informe de los servicios técnicos de Adif elaborado con objeto del recurso que nos ocupa:

“Los servicios técnicos tienen que valorar objetivamente la documentación de la que disponen. Si no se ha entregado información sobre la composición de una de las actividades que componen el presupuesto, los servicios técnicos no podrán justificar la actividad de la que falta información. En la justificación de oferta analizada por estos servicios técnicos en ningún apartado se inquiera que la actividad 04 Oficina (oficina, equipo e instalaciones) incluya lo denominado en otros apartados como “medios técnicos”.

Por tanto, los servicios técnicos ratifican el informe presentado determinando que la justificación a la oferta presentada no se ha realizado correctamente, faltando explicaciones de la composición de los valores del presupuesto en el momento en que se requirió para ello, y en consecuencia se mantiene la presunción de valores anormales o desproporcionados.

“3.-La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

La decisión de inadmitir la oferta presentada por SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L. considerada como incurso en temeridad o anormalidad, y adjudicar consecuentemente el contrato a G.O.C. S.A., fue adoptada por el Órgano de Contratación de ADIF, a propuesta de la Mesa de Contratación y a la vista de los correspondientes informes técnicos emitidos al respecto.

Procede pues indicar que el órgano de contratación ha llegado a la convicción de que la oferta presentada por SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA, S.L no puede llevarse a cabo.

En cuanto a este aspecto, no cabe dejar de citar por conocida la doctrina de ese Tribunal en cuanto a los requerimientos exigibles al órgano de contratación en su decisión de entender que una proposición puede ser viable a la vista de las justificaciones presentadas por la empresa cuya oferta se encuentra incurso en presunción de temeridad o anormalidad, contenida entre otras en la Resolución 647/2016, de 5 de agosto (...).

Séptimo. Partiendo de los términos de la controversia, debemos comenzar examinando, las prescripciones legales establecidas en relación a la apreciación de las ofertas anormalmente bajas.

A tal efecto, la cláusula 19 del PCAP, dispone que:

«(...) Si una oferta económica resulta incurso en presunción de anormalidad por su bajo importe en relación con la prestación, la Mesa de Contratación recabará la información necesaria para determinar si efectivamente la oferta resulta anormalmente baja en relación con la prestación y por ello debe ser rechazada, o, sí por el contrario, la citada oferta no resulta anormalmente baja, y por ello debe ser tomada en consideración para adjudicar el contrato.

Para ello, la Mesa de Contratación solicitará al licitador, mediante comunicación efectuada a la dirección de correo electrónico facilitada, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la citada oferta económica y sus justificaciones. Adif establecerá el plazo para que el licitador presente sus justificaciones. Dicho plazo no será superior a cinco (5) días hábiles y se contará a partir del siguiente a la remisión de la comunicación a la dirección de correo electrónico facilitada por el licitador. (...)

Si, por el contrario, se recibieran en plazo las citadas justificaciones, la Mesa de Contratación, previos los informes que estime oportunos y el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, decidirá; bien la aceptación de la oferta contando con ella a todos los efectos para resolver lo que proceda en relación con la adjudicación del contrato, o bien, el rechazo de dicha oferta. El mencionado posible rechazo, en ningún caso tendrá efectos sobre los cálculos ya realizados del valor de la baja media o de referencia. (...).».



La regulación de las ofertas anormalmente bajas se encuentra contenida en la actualidad dentro del art. 149.4 de la LCSP, a cuyo tenor:

«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean

susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato, tratando de evitar que ésta se frustre como consecuencia de una proposición que, en atención a sus valores, sea desproporcionada, no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato. Con este fin la LCSP impone un procedimiento contradictorio en el que se dé audiencia al licitador a fin de que éste pueda justificar que, a pesar de la anomalía de su proposición, sí puede cumplir el contrato.

Descendiendo al supuesto examinado, el órgano de contratación en su informe preceptivo de 23 de septiembre de 2021- rectificativo del emitido en fecha 21 de septiembre de 2021- para sostener la conformidad a derecho de la resolución impugnada centra su argumentación en sostener que, en la justificación de la oferta de la recurrente faltaban explicaciones sobre la composición de los valores del presupuesto en el momento en que se requirió para ello, no pudiendo tomar en consideración justificaciones aportadas con posterioridad a dicho momento, como serían las explicaciones ofrecidas en el escrito de la recurrente de fecha 1 de septiembre de 2021 en el que se indicaba que la cantidad correspondiente a medios técnicos por importe de 7.552,34 € sí están incluidos en la oferta, explicando la descomposición de la actividad 04 (Oficina (Oficina, Equipo e instalaciones) de la tabla resumen de su oferta.



Ciertamente asiste la razón al órgano de contratación al afirmar que no es posible tener en cuenta justificaciones aportadas con posterioridad, ya que pese a que la recurrente indica en su recurso que ha justificado su oferta, lo cierto es que dicha justificación no se aportó en el momento procedimental oportuno (ex artículo 149.4 LCPS y cláusula 19 PCAP).

Ahora bien, en la medida en que ha quedado justificado que la cantidad correspondiente a medios técnicos por importe de 7.552,34 € sí estaba incluida en la oferta de la recurrente y, nada en contra indica el órgano de contratación en su informe preceptivo, debemos examinar si el contenido del requerimiento de justificación de las ofertas anormalmente bajas dirigida a la recurrente resultó, en el caso examinado, conforme a derecho.

A tal efecto, mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2020 se requiere a la recurrente para que remita las alegaciones que estimen oportunas, al objeto de justificar la composición de su oferta económica en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, incluyendo expresamente referencia a los siguientes aspectos:

«- Especificación de los costes y precios propuestos en la oferta, mediante la presentación de un estudio económico y el correspondiente desglose presupuestario que justifiquen objetiva, directa y detalladamente su oferta económica.

- Referencia a datos objetivos como los costes de los materiales, de la mano de obra o de los subcontratos.

- Referencia a condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, incluyendo soluciones técnicas adoptadas, originalidad de las obras, el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, etc.

Se incluirá acreditación de dichas condiciones, así como del importe económico que tales condiciones o soluciones técnicas supongan en los costes correspondientes a la ejecución del contrato, y su implicación en la oferta económica realizada por el licitador.

- Cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en las disposiciones legales vigentes en el lugar de ejecución del contrato o en los convenios colectivos, así como de las obligaciones vigentes en materia de subcontratación».

Aunque sin duda el requerimiento de justificación se ajusta a los parámetros que marca el artículo 149.4 LCPS, dicho contenido es meramente enunciativo y, lo cierto es que la finalidad a la que responde el procedimiento contradictorio que establece la LCSP impone que el requerimiento de la mesa para la justificación de la oferta sea claro en cuanto a sobre cuáles extremos ha de versar la justificación por parte del licitador, con un detalle y contenido que ha de indicarse en el requerimiento mismo y, en el supuesto examinado ninguna especificación concreta se hizo acerca de los extremos de la oferta presentada cuya justificación o aclaración se requería.

En nuestra Resolución 825/2019 ya indicábamos que:

«En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.(...)».

Cierto es que ni la LCSP ni el pliego imponen que en el requerimiento se haya de indicar qué aspectos concretos de la oferta han de ser justificados y, también es cierto que el propio licitador que ha efectuado la oferta que se considera incurso en presunción de anormalidad es quien mejor puede conocer cuáles sean aquellas condiciones de su oferta que sean susceptibles de justificar el bajo importe de la misma, pero en el supuesto examinado, las dudas sobre las viabilidad de la oferta de la recurrente estaban referidas a la falta de explicaciones de la composición de un valor del presupuesto- “medios técnicos”, circunstancia que, que a juicio de este Tribunal impone a la Mesa que efectúe un requerimiento de justificación de la baja con una exigencia de claridad dirigido específicamente a que el interesado conozca y comprenda claramente lo que se le requiere



para poder realizar la pertinente justificación, evitando así que la justificación sea genérica o insuficiente con su consiguiente rechazo o, en el caso que nos ocupa, a entender que la oferta estaba incurso en presunción de anormalidad.

En definitiva, el requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja se remitió a unos parámetros, los generales de la ley que no se adecuaban al presente caso. En consecuencia, procede estimar el recurso, anular la resolución impugnada retrotrayendo el procedimiento para que se le efectúe nuevo requerimiento de justificación de la baja anormal de su oferta sobre el extremo que requiere de aclaración.

Estimado el motivo principal, no procede entrar en la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.C.A., en representación de SONDEOS, ESTRUCTURAS Y GEOTECNIA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Asistencia para el control de obras del proyecto de ejecución de subsanación de las patologías detectadas en la ITE de la estación de Madrid-Puerta de Atocha”*, con expediente 2.20/06108.0050, convocado por ADIF, anulando la resolución impugnada con retroacción de actuaciones en los términos señalados en el fundamento de derecho séptimo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.